



Rad. 110013103019 2020 0017800

Se rechaza la presente demanda como quiera que, dentro del término de ley no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio, en lo que a los numerales primero y quinto se refiere.

En efecto, no le es dable al despacho ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente la corrección de la respectiva anotación como quiera que tal actuación es del resorte de la parte demandante.

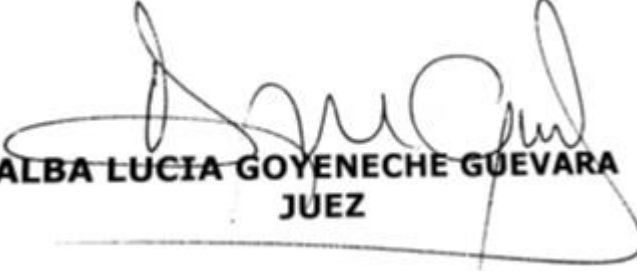
En tal sentido, resulta procedente precisar que deviene inviable iniciar la acción de expropiación en contra de los herederos indeterminados de Pablo Baracaldo Cárdenas cuando no se hizo en debida manera la oferta de compra dirigida a éstos, habida cuenta que, la publicidad de tal acto se encuentra en su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, y, si bien se aporta con el escrito de subsanación de demanda oficio No. 2520001-S-2020-166851 de fecha 22 de julio de 2020 dirigido a tal autoridad, a efectos de que se llevara a cabo la aludida corrección, no se demostró que dicha falencia se hubiere subsanado.

Así las cosas, colige el despacho que el yerro aquí advertido, debió ser enmendado, previo a iniciar la acción pertinente, sin que se reitera, resulte de recibo la solicitud de oficiar a la mentada Oficina en tal sentido.

Lo propio sucede frente al poder allegado al expediente mediante escrito de subsanación, ya que no se demostró que el mismo hubiere sido remitido desde el correo electrónico de la entidad demandante, tal como lo prevé el Decreto 806 de 2020.

Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver la demanda a la parte actora junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas constancias del caso. (art. 90 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY 13/08/2020 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 046


GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria